

Resolución 367/2006, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Resumen:

El Tribunal entiende que no puede prosperar el motivo de nulidad esgrimido por el reclamante, dado que se ha constatado que se han determinado de forma razonada las diferencias entre la potencia declarada por el sujeto pasivo y la comprobada por la Administración Municipal, y que el Inspector Actuario ha realizado las oportunas comprobaciones dentro de la empresa del reclamante, que le han permitido dar una explicación justificativa de la realidad de los elementos tributarios esenciales del hecho imponible con trascendencia impositiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

En este punto, y en relación con la competencia de este Tribunal, debe señalarse que la Administración Municipal al notificar las liquidaciones objeto de reclamación, ofreció al recurrente una doble vía de recurso, ante el TEAR de Madrid en lo referente a los actos de gestión censal, y ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles o la propia Administración Municipal, respecto de los actos liquidatorios, a través de la oportuna reclamación económico-administrativa o recurso de reposición potestativo.

En este caso, la mercantil ha optado por recurrir los actos liquidatorios ante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, a través de la interposición de la oportuna reclamación económico-administrativa, por lo que este Tribunal resulta competente para revisar los mencionados actos, sin perjuicio de que por los actos de gestión censal la competencia la ostente el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid.

SEGUNDO: Las cuestiones que se suscitan en la presenta reclamación derivan de las actas de inspección números 1098/2005-1 y 1098/2005-2. En la primera, la Inspección Tributaria Municipal formalizó propuesta de liquidación por importe de 7709,6 €, en relación con el IAE Epígrafe 474.1, ejercicios 2002 a 2005 en base a los elementos tributarios comprobados y no declarados por el sujeto pasivo en su declaración de alta n.----. Y en la segunda, la Inspección formalizó propuesta de liquidación por importe de 18810,03 €, en base a la omisión de la declaración en el Impuesto sobre Actividades Económicas, Epígrafe 475 "Actividades Anexas Artes Gráficas", ejercicios 2002 a 2005.

TERCERO: El primer motivo del recurso se refiere a la pretendida nulidad radical o de pleno derecho de los actos impugnados por haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Señala el reclamante, que el 28 de octubre de 2005, se notificó a su representada requerimiento, suscrito por la Inspectora Municipal doña ... , por el que se iniciaron actuaciones de comprobación de la situación tributaria en relación con el IAE, correspondiente a los ejercicios 2002 a 2005, y que tras diversas diligencias de comparencia, el 29 de julio de 2006 se notificaron actas de disconformidad extendidas por el Inspector Fiscal don ... , por lo que en aplicación del art. 33.1 del

Real Decreto 939/1986 de 25 de abril del Reglamento General de la Inspección de Tributos, el cambio de actuario sin comunicación alguna, infringe el procedimiento de inspección, y constituye un vicio insubsanable que determina la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones recurridas.

Efectivamente, el art. 33.1 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos de 1986 establece que "las actuaciones de comprobación e investigación se llevarán a cabo, en principio, hasta su conclusión por los funcionarios de la Inspección de los Tributos que las hubieren iniciado, salvo cese, traslado, enfermedad o bien otra justa causa de sustitución, atendiendo especialmente al carácter específico de las actuaciones a desarrollar, y sin perjuicio de la facultad de cualquier superior jerárquico de asumir tales actuaciones cuando proceda".

Ahora bien, como ha señalado el Tribunal Supremo, en su sentencia de 4 de febrero de 2007, esta precepto contiene un principio orientador de la actividad administrativa de comprobación e investigación tributaria, tendente a lograr la máxima agilidad y eficacia posibles. En este punto señala el Tribunal Supremo " (...) que no se ve la razón por la que el principio contenido en el art. 33.1 del Reglamento de Inspección, pueda ser elevado a la categoría de derecho y el incumplimiento de aquél, una violación de éste, con efecto de declaración de nulidad de las actuaciones inspectoras. Antes bien, y por la razón de su naturaleza antes expuesta, debe estimarse que el incumplimiento del principio de continuidad es tan sólo una mera omisión formal no determinante de invalidez (...). En definitiva, no puede verse en el incumplimiento del principio establecido en el art. 33.1 del Reglamento de Inspección, una causa determinante de indefensión del administrado y consiguiente motivo determinante de nulidad de actuaciones inspectoras".

En los mismos términos se expresa el Tribunal Económico-Administrativo Central de Madrid en su resolución de 7 de octubre de 1998, en la que señala que " (...) Este precepto constituye un principio orientador de la actividad administrativa de comprobación e investigación tributarias, cuya justificación es, evidentemente, dotarlas de la mayor eficacia y celeridad posibles, pero sin que signifique la nulidad de las actuaciones, por manifiesta incompetente, en caso de sustituirse algún funcionario sin comunicación expresa a la persona comprobada, dado que, entre otros razonamientos, tal comunicación en ningún caso sería constitutiva de la competencia de aquellos funcionarios, cuya identidad, por otra parte, es puntualmente conocida por el interesado a lo largo del procedimiento de comprobación e investigación, en el que es parte activa...".

La aplicación de la citada doctrina al supuesto que nos ocupa, determina que este Tribunal no pueda compartir la tesis del reclamante, dado que es evidente que tal y como señala la resolución del TEAC citada, la identidad del inspector tributario don era conocida por el reclamante, dado que consta en el expediente que con anterioridad a la extensión de las actas de disconformidad, el citado inspector había suscrito con el sujeto pasivo sendas diligencias de comparecencia (...).

Como consecuencia de lo expuesto no puede prosperar la alegación de nulidad efectuada.

CUARTO: El segundo punto controvertido es la pretendida nulidad radical o de pleno derecho de los actos dictados con falta absoluta de motivación. Considera el reclamante que ni en las actas, ni en las liquidaciones derivadas de las mismas, se contienen los elementos esenciales del hecho imponible. Señala que dado que la liquidación se basa fundamentalmente en la potencia nominal instalada respecto de

la actividad productiva, en el acta han de constar los elementos tributarios perfectamente identificados que determinan el computo de potencia instalada, y que no es motivación suficiente, el hecho de que se haga referencia a la relación de maquinas aportadas, y al computo que la inspección ha hecho de las potencias nominales de dichas máquinas.

Para resolver esta cuestión, se ha de señalar, que el art. 153 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre establece que "las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización". En términos similares se expresa el art. 49 apartado 2 letra e) del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, al indicar que "en las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo, retenedor u obligado a efectuar ingresos a cuenta, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar".

Asimismo, y ya en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, es preciso señalar que el cálculo de las cuotas de tarifa determinantes de las liquidaciones derivadas de las actas de inspección recurridas, se detalla en los epígrafes 474 y 475 del Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del IAE. Si bien, de los elementos tributarios que conforman las cuota tributarias, el reclamante circunscribe la falta de motivación al elemento "potencia instalada".

En este punto, la Regla 14ª apartado 1 letra A) de la Instrucción del IAE señala que *"Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica. No serán por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a la calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción, incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica. Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos. La potencia fiscal en función de la cual se obtendrán las cuotas de la industria será el resultado matemático de reducir a kilowatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando, en su caso, la equivalencia $1 \text{ CV} = 0,736 \text{ KW}$. La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada"*.

Fijada la normativa aplicable, procede resolver la alegación relativa a la ausencia de motivación de las actas de inspección, en relación con el elemento tributario "potencia instalada" tributable. Llegados a este punto, procede recordar la doctrina del Tribunal Supremo, en relación con la motivación de las actas de inspección, de la que son muestra entre otras, las sentencias de 22 de octubre de 1998, 27 de noviembre de 1999, 10 de mayo de 2000, y 15 de marzo de 2005, y que entiende que "...tanto en las actas de conformidad, como en las de disconformidad, e incluso en las diligencias extendidas para hacer constar hechos o circunstancias, es obligado exponer de modo pormenorizado y concreto los elementos del hecho imponible, debidamente circunstanciado, que determinan los aumentos de la base imponible, o de las modificaciones de las deducciones,

reducciones, bonificaciones, etc..., de modo que el contribuyente conozca debidamente los hechos que acepta en las actas de conformidad o que niega en las de disconformidad....".

Aplicando este criterio jurisprudencial al presente caso, y examinando las actas de disconformidad recurridas, se aprecia que en ellas se hace constar la fuente de los datos constatados por la inspección, conforme con el siguiente detalle:

- Diligencia de la Inspección Tributaria de fecha 14 de noviembre de 2005, suscrita en las Oficinas de la Inspección Tributaria, y relación de maquinaria remitida por el sujeto pasivo el 30 de noviembre de 2005, con expresión del tipo de máquina, sección a la que pertenece (impresión o encuadernación) y la potencia instalada.
- Diligencia de comparencia de la Inspección Tributaria en las instalaciones del sujeto pasivo en el PG..., de fecha 1 de febrero de 2006, en la que en relación con la maquinaria se comprueba la relación aportada con fecha 30 de noviembre de 2005, se añaden nuevas máquinas, detallándose el tipo de máquina y sección.
- Diligencia de comparencia de 17 de marzo de 2007, suscrita en las Oficinas de la Inspección Tributaria, que completa la diligencia de 1 de febrero de 2006 y que concreta la fecha de adquisición de determinadas máquinas.
- Comunicaciones de la Inspección Tributaria por la que se da audiencia al interesado en relación con los expedientes de inspección n.- 1098/2005-1 y 1098/2005-2, en las que se detalla que, en base a los hechos acreditados en las diligencias anteriores, la potencia instalada en relación con el Epígrafe 474 es de 289 Kw en los ejercicios 2002 a 2005 y 363 en el ejercicio 2006. Y en relación con el Epígrafe 475 es de 80 Kw en el ejercicio 2002; 120 kw en los ejercicios 2003 y 2004; 129 kw en el ejercicio 2005; y 137 kw en el ejercicio 2006.
- Escrito de alegaciones de fecha 24 de mayo de 2006, en las que en relación con el elemento tributario potencia instalada el sujeto pasivo considera que se ha de computar la potencia facturada y no la instalada.

Por último, consta la desestimación de las alegaciones del sujeto pasivo en los informes complementarios que acompañan a las actas de disconformidad, sobre la base de que es doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos, confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 7 de junio de 2000, que se ha de tener en cuenta para la determinar la cuota tarifa en el IAE la potencia instalada y no la contratada.

En consecuencia, no puede prosperar el motivo de nulidad esgrimido por el reclamante, dado que se ha constatado que se han determinado de forma razonada las diferencias entre la potencia declarada por el sujeto pasivo y la comprobada por la Administración Municipal, y que el Inspector Actuario ha realizado las oportunas comprobaciones dentro de la empresa del reclamante, que le han permitido dar una explicación justificativa de la realidad de los elementos tributarios esenciales del hecho imponible con trascendencia impositiva.

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA**:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa presentada por don ... con NIF ... en representación de la mercantil ... con CIF ... contra las liquidaciones números 6242549 y 6243896 por importe respectivamente de 7709,60 € y 18810,03 € derivadas de las actas de inspección números 1098/2006-1 y 1098/2006-2.

En Móstoles 15 de junio de 2007

Fdo.
El Vocal